



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13544
15 de julio del 2024



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”*

LA COMISIÓN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 369 del 21 de octubre del 2022, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2417 de 2022, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial 8, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, mediante la Resolución No. 16393 del 17 de noviembre de 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, solicitó mediante el radicado No. 757340103, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	197795	1	1130607179	LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE

Justificación

“(…) Revisado el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, la documentación aportada por la aspirante Leidy Katherine Cuellar Argote, identificada con cédula 1.130.607.179 inscrita para el cargo Profesional Universitario grado 10 código 219 fue la siguiente: (…)

En tal sentido los integrantes de la Comisión expresaron que si bien es cierto, la aspirante acreditó el título expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP - Administradora Pública del 25 de marzo de 2011, la experiencia certificada por Colpensiones y de Coomeva al igual que la del Instituto Departamental de Salud de Caquetá, son de nivel Técnico y Asistencial, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional y mucho menos como experiencia profesional relacionada.

Por tal motivo se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sea excluida la aspirante de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos exigidos del cargo al cual aspira "Profesional Universitario 219 grado 10" pues de acuerdo a lo establecido en la OPEC, se requiere 1 cargo en la Dependencia: FONDO DE PENSIONES - OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y BIENESTAR SOCIAL, con los siguientes requisitos:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Propósito: Proyectar el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, jubilación e invalidez, revisar la elaboración de la nómina de los pensionados del departamento, sustanciar el reconocimiento de bonos y cuotas partes pensionales, manteniendo actualizada la información presupuestal para el cálculo actuarial del fondo de pensiones territorial. Analizado el caso, es necesario señalar que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	197795	1	1130607179	LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE

adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial: solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional: para el cual. en todos los casos. la normativa precitada exige acreditar Título Profesional. (subrayado fuera de texto). (...)

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que los elegibles presuntamente no cumplen con el requisito de educación para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, y que las solicitudes de exclusión presentadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibidem, a través del Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el veintiséis (26) de enero de 2024, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el 24 de enero de 2024, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 29 de enero y hasta el 8 de febrero de 2024, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue presentado dentro del término dispuesto por la elegible LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE con radicado No. 777986745.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹ contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

¹ Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 10 de noviembre de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Caquetá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia profesional relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

... a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 197795.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16393 del 17 de noviembre de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección.

3.1. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795.

3.2. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 10, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 197795.

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**, conforme a lo previsto en el MECLF adoptado con la Resolución No. 002499 del 12 de diciembre de 2018, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
197795	Profesional Universitario	219	10	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Proyectar el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes, jubilación e invalidez; revisar la elaboración de la nómina de los pensionados del Departamento, sustanciar el reconocimiento de bonos y cuotas partes pensionales, manteniendo actualizada la información presupuestal para el cálculo actuarial del Fondo de Pensiones Territorial.				

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
197795	Profesional Universitario	219	10	Profesional
REQUISITOS				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. El pago de Pensiones de jubilación, vejez invalidez y de sustitución. 2. El pago de indemnización sustitutiva y actualizar la base de datos de las reconocidas históricamente 3. El pago del auxilio funerario 4. La liquidación y pago de los Bonos Pensionales Art. 123/100/93. 5. Supervisar que las solicitudes que presenten los pensionados se resuelvan en forma oportuna y eficaz. 6. Resolver las solicitudes de reconocimiento de las pensiones, sustituciones, así como los correspondientes reajustes de ley. 7. Realizar las solicitudes de disponibilidad presupuestal en software financiero del Departamento, respecto de los gastos a ejecutar por su área de desempeño. 8. Realizar la supervisión a contratos y convenios designados por el ordenador del gasto de conformidad a la normatividad vigente. 9. Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la dependencia para contribuir al cumplimiento de la misión institucional. 10. Participar en los programas de inducción, reinducción, capacitación, seguridad y salud en el trabajo, bienestar, entre otros, a los que se les convoque por parte de la Entidad. 11. Realizar la gestión documental y archivo de los documentos de su competencia. 12. Apoyar los eventos que realice la Dependencia y/o la entidad. 13. Fomentar el uso racional de los recursos naturales, en especial el agua para contribuir a la mitigación del cambio climático. 14. Las demás que se le asignen y que corresponda a la naturaleza del empleo. 				
Requisito mínimo:				
Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Economía, y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada				
Alternativa:				
Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho, del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Economía, y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.				
Experiencia: N/A				

3.3. INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE SOBRE LA CUAL RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Por otra parte, la elegible **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 777986745, allego escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa y contradicción, el cual será analizado por está CNSC y tenido en cuenta para determinar la presente decisión.

Intervención que se procede a relacionar de la siguiente manera:

“Haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que se me concede y dentro de los términos al ser notificada por la plataforma SIMO el día 26/01/2024, me permito dar respuesta al AUTO № 24 19 de enero del 2024 “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de personal de la Gobernación del Caquetá, como aspirante perteneciente a la lista de elegibles de la OPEC No. 197795, conformada mediante Resolución No. 16393 del 17 de noviembre de 2023, para proveer los empleos de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, Proceso de Selección No. 2417 de 2022 - Territorial 8” para el cargo Profesional Universitario grado 10 código 219.

Para efectos del presente proceso de selección citados en ACUERDO No 369 21 de octubre del 2022, su anexo técnico y la guía de verificación de requisitos mínimos y de antecedentes, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del **numeral 3 del artículo del Decreto 785 de 2005: "ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales." y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005: "13.2.3. Nivel Profesional Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal: Mínimo: Título profesional. Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia".**

En estas normas se especifican la naturaleza de las funciones y requisitos puntuales de cada nivel jerárquico, pero en ningún momento se estipula que la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional; este es un concepto jurídico que ha manejado la comisión nacional del servicio civil, cuando en el Acuerdo 040 de 2009, y diferentes conceptos de concejo de estado, Concepto 061421 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública señalan la Experiencia Profesional Relacionada como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Adquirí mi título profesional desde el 25/03/2011, desde el 12/07/2012 laboro con Colpensiones y con funciones relacionadas en el cargo, cumpliendo los requisitos de experiencia profesional relacionada como se observa en siguiente cuadro comparativo:

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

Funciones cargo Profesional Universitario grado 10 código 219.	Funciones cargo agente de servicio al ciudadano Cod. 400 Grado 02
<ol style="list-style-type: none"> 1. El pago de pensiones de jubilación, vejez invalidez y de sustitución. 2. El pago de indemnización sustitutiva y actualizar la base de datos de las reconocidas históricamente 3. Realizar el trámite legal para el pago del auxilio funerario. 4. La liquidación y pago de los bonos pensionales art. 123 de la ley 100 de 1993. 5. Supervisar que las solicitudes que presenten los pensionados se resuelvan en forma oportuna y eficaz. 6. Resolver las solicitudes de reconocimiento de las pensiones, sustituciones, así como los correspondientes reajustes de ley. 7. Realizar las solicitudes de disponibilidad presupuestal en software financiero del departamento, respecto de los gastos a ejecutar por su área de desempeño. 8. Realizar la supervisión a contratos y convenios designados por el ordenador del 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar a los ciudadanos, empleadores y demás grupos de interés en el trámite y gestión de sus solicitudes, de conformidad con las metodologías, estándares, Procedimientos y mecanismos definidos por las Empresa, aplicables a servicio al Ciudadano. 2. Realizar la verificación de la información registrada en el sistema, con entidades Públicas, sociedades administradoras de pensiones y, en general, con clientes internos y Externos. 3. Realizar el proceso de apertura y cierre del punto de atención, en ausencia del jefe del mismo, junto con el respectivo alistamiento de los documentos físicos (tulas) y su envío a custodia. 4. Aplicar los estándares de medición de satisfacción y lealtad del cliente. 5. Generar los certificados de historia laboral y pensional, extractos de historia laboral y pensional, bonos y cuotas partes pensionales. 6. Recibir, orientar, radicar, clasificar, direccionar y solucionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos. 7. Realizar la recepción, registro y actualización permanente de información de semanas cotizadas, ingreso base de cotización, datos

<p>gasto de conformidad a la normatividad vigente.</p> <ol style="list-style-type: none">9. Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la dependencia para contribuir al cumplimiento de la misión institucional.10. Participar en los programas de inducción, reintroducción, capacitación, seguridad y salud en el trabajo, bienestar, entre otros, a los que se les convoque por parte de la entidad.11. Realizar la gestión documental y archivo de los documentos de su competencia.12. Apoyar los eventos que realice la dependencia y o la entidad.13. Fomentar el uso racional de los recursos naturales, en especial el agua para contribuir a la mitigación del cambio climático.14. Las demás que se le asignen y que corresponda a la naturaleza del empleo.	<p>generales y novedades de los afiliados y beneficiarios.</p> <ol style="list-style-type: none">8. Efectuar la gestión de la historia laboral y pensional, semanas cotizadas, ingreso base de cotización, los registros de sus beneficiarios, adelantar los registros de novedades de afiliados y beneficiarios, analizar la consistencia de información y hacer el manejo, la conservación y la custodia documental.9. Atender el traslado de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del orden nacional y de los afiliados de otros regímenes que quieran acceder a este último.10. Apoyar, cuando sea requerido, el envío oportuno de los extractos de historia laboral y pensional a los afiliados.11. Aplicar los trámites y mecanismos definidos para lograr atender y dar respuesta a las solicitudes de los clientes internos y externos, de manera clara, oportuna y completa, así como realizar su seguimiento.12. Apoyar las actividades requeridas para lograr el cumplimiento de las metas empresariales y en los diferentes programas que adelante Colpensiones en las regionales en cumplimiento de su objeto social.13. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.14. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.15. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.16. Participar en la identificación, medición y control de riesgos
--	---

	<p>relacionados con los procesos asociados al área.</p> <p>17. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.</p> <p>18. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la Cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.</p> <p>19. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.</p> <p>20. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la Promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>21. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.</p> <p>22. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.</p> <p>23. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.</p> <p>24. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.</p> <p>25. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.</p> <p>26. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.</p>	
--	--	--

Desde este concepto solicito que la experiencia certificada por Colpensiones sea considerada como experiencia profesional relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo de 24 meses exigido por el cargo, ya que en todos los concursos públicos en los que me he postulado anteriormente DIAN, ARN, SENA y los pueden validar en el aplicativo SIMO, se me ha valido esta experiencia como profesional, permitiéndome acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional para estos cargos.

Por esta razón (certeza de que se me valdría esta experiencia como profesional como lo han aplicado en procesos anterior con la Comisión), no adjunte la certificación laboral con una entidad privada con la que he tenido contratos de prestación de servicios del nivel profesional desde el 19/05/2019, ya que al ser simultánea con la de Colpensiones y menos relacionada, lo considere innecesario y ya en este punto, no se me permite adicionar ningún documento, certificación laboral y estudio adicional que permitiera subsanar el error que la entidad contratada haya podido cometer en la validación de los requisitos mínimos; mismo error que se hubiera cometido entonces en los anteriores procesos.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6), **se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.**

Al verificar el MEFCL actual de la Gobernación del Caquetá para el cargo Profesional Universitario grado 10 código 219, se estipula lo siguiente:

(...)

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

Por lo anterior, en el evento de que no accedan a tener en cuenta la experiencia certificada por Colpensiones como experiencia profesional (pese a que no es un error atribuible a la suscrita) y no sea posible cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada (24 meses), conforme a lo argumentado en la solicitud de la exclusión solicitada por la comisión de personal de la entidad, sería procedente la aplicación de las equivalencias establecidas en el MEFCL de la Gobernación del Caquetá para el cargo, aplicando la equivalencia de los 24 meses por la especialización en Derecho Laboral y Seguridad social (estudio de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo), acreditada oportunamente en SIMO y para ello autorizo expresamente que se resten los 10 puntos que me diera esta, en el ítem de educación formal adicional, proceso que debió llevarse a cabo desde la verificación de requisitos mínimos por parte de la entidad contratada, si se determinaba que no cumplía de forma directa con el requisito mínimo exigido.

Adicionalmente aporto certificación de culminación de materias para el mes de diciembre de 2022 de la maestría en Administración Gerencial, que no pude adjuntar en el proceso de inscripción porque la universidad se tardó meses en certificarme, argumentando retrasos en los procesos por pandemia y resolución 024508 14 DIC 2023 de homologación de dicho título, para que se analice la posibilidad de tenerme en cuenta este título en la sumatoria de educación formal.

Finalizo solicitando respeto por mi proceso, he estado en el lugar no. 1 de la lista porque mi puntaje en la prueba de competencias funcionales fue el más alto, en competencias comportamentales generales fue el segundo y desde la primer prueba he conservado ese honorable lugar, generándome una expectativa legítima y siendo para mí una sorpresa toda esta situación de la solicitud de exclusión, pues ha sido un proceso arduo y transparente; además de que no hay un motivo real para que se proceda con mi exclusión de la lista, porque tengo la opción de la aplicación de equivalencias por estudio de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo”.

3.4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ:

La Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**, adujo que la elegible **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

Frente al particular, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto Ley 785 de 2005², que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal i), así:

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)³.

Como se puede observar, bajo el término "**relacionada**" se invoca el concepto de "**similitud**" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"³.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que "*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "**funciones afines**", "*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*". (Negrilla fuera de texto).

Ahora, en lo que respecta a la etapa de inscripciones, es importante mencionar que el numeral 1.2.6 del Anexo Rector del Proceso de Selección contiene las siguientes precisiones frente al particular:

(...)

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, **documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección**. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "INSCRIPCIÓN". SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.*

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

(...) *El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.*

*Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. **Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones**. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección. (...)*

Como se puede observar, la reglas que rigen el Proceso de Selección enfatizan que los documentos aportados al momento de la inscripción son los únicos que se pueden tener en cuenta en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección, en ese sentido, es imperioso precisar que para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, ofertado dentro del Proceso de Selección Territorial 8, los aspirantes debieron formalizar su inscripción hasta el 15 de marzo de 2023.

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

Código OPEC No. 197795, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que la elegible LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, aportó las siguientes certificaciones laborales al momento de su inscripción, las cuales se proceden a relacionar a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
COLPENSIONES	AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO	12-07-2012	28-02-2017	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación aportada indica que el empleo desempeñado por la aspirante corresponde al AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO Código 400, Grado 2 del Nivel Técnico, razón por la cual no puede contarse como experiencia profesional relacionada en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795.
COOMEVA	ASESOR PRESTACION SERVICIOS III	6-05-2008	10-07-2012	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el tiempo de prestación de servicios a la entidad corresponde con antelación a la fecha de obtención del título profesional en Administración Pública, es decir, cuenta con fecha de grado el 25 de marzo de 2011; la certificación laboral cuenta con fecha inicial de 6-05-2008 y fecha final 10-07-2012, por lo que no cumple con lo indicado en el anexo del proceso de selección en su numeral 3.1.1., literal j), “Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”, razón por la cual no puede contarse como experiencia profesional relacionada en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795.
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA	CONTRATISTA-AUXILIAR ADMINISTRATIVA-DIGITADORA	04-04-2005	30-11-2007	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el tiempo de prestación de servicios a la entidad corresponde con antelación a la fecha de obtención del título profesional en Administración Pública, es decir, cuenta con fecha de grado el 25 de marzo de 2011; la certificación laboral cuenta con fecha inicial de 6-05-2008 y fecha final 10-07-2012, por lo que no cumple con lo indicado en el anexo del proceso de selección en su numeral 3.1.1., literal j), “Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”, razón por la cual no puede contarse como experiencia profesional relacionada en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795.

Frente a las consideraciones realizadas por el aspirante dentro de su escrito de contradicción y defensa, frente a la certificación emitida por la empresa **COLPENSIONES** desempeñándose en el empleo denominado AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO Código 400, Grado 2 del Nivel Técnico, y en la cual presenta una relación frente a las funciones a desempeñar en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Anexo Técnico del Proceso de Selección Territorial 8, en el cual 3.1.1., literal j), señala:

j) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Así mismo, el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 11, establece:

“(…) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (…).”

En este punto es del caso traer a colación el Concepto No. 116041 de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se precisa que la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y se

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”

contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva; en consecuencia, la experiencia profesional podrá computarse como tal, cuando la misma se adquiera en el ejercicio de funciones propias de una profesión.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la experiencia adquirida **en el ejercicio de un empleo del nivel asistencial o técnico**, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, **no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial o técnico al profesional son diferentes.**

Aunado a lo anterior, en el Criterio Unificado emitido por la CNSC, para el caso sub examine señala que la experiencia adquirida en los empleos del Nivel Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional **no es Experiencia Profesional**, pues la naturaleza de las funciones de los empleos de los Niveles Técnico o Asistencial en relación con las del Nivel Profesional son diferentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 785 de 2005.

Con base en lo anterior, la experiencia adquirida en el empleo denominado AGENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO Código 400, Grado 2 del **Nivel Técnico** en **COLPENSIONES**, NO puede validarse como experiencia del **Nivel Profesional**.

De otra parte, la aspirante en el documento de defensa pretendió completar o adicionar los documentos que fueron aportados al momento de su inscripción al Proceso de Selección, lo cual, contraviene lo dispuesto en el numeral 1.2.6. del Anexo del Acuerdo Rector, que prescribe que los aspirantes participarán en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema **hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones**. Por ende, los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha **solamente serán válidos para futuros procesos de selección**. En consecuencia, la Resolución No. 024508 de 14 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación” no se tendrá en cuenta en el análisis del caso a tratar.

Con lo anterior, se evidencia que la elegible aspirante **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, toda vez que con las certificaciones aportadas no logra acreditar los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

3.5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ALTERNATIVA A LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO

El Manual de Funciones y Competencias Laborales -MFCL de la Gobernación del Caquetá, establece como alternativa de los requisitos mínimos de estudio y experiencia del Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, la siguiente:

ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho, del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Economía, y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	N/A

En este contexto, se tiene que la elegible **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE** es **ADMINISTRADORA PÚBLICA** según acta de grado de fecha 3 de mayo de 2011, expedida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP- y **ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL** como consta en el acta de grado emitida por la Universidad Libre el 27 de marzo de 2014, título de posgrado que se relacionan con algunas de las funciones del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795, tal y como se muestra a continuación:

OPEC No. 197795	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
-----------------	---

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 24 del 19 de enero de 2024, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en contra de la aspirante LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE, dentro del Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8"

El pago de Pensiones de jubilación, vejez invalidez y de sustitución.	Derecho Laboral Administrativo
El pago de indemnización sustitutiva y actualizar la base de datos de las reconocidas históricamente	Seguridad Social General
El pago del auxilio funerario	Seguridad Social en Pensiones
La liquidación y pago de los Bonos Pensionales Art. 123/100/93	Procedimientos Laborales y de la Seguridad Social
Participar en los programas de inducción, reinducción, capacitación, seguridad y salud en el trabajo, bienestar, entre otros, a los que se les convoque por parte de la Entidad.	Seguridad Social en Riesgos Profesionales Medicina Laboral y Seguridad Social en Salud

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **CUMPLE** los requisitos mínimos, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 16393 del 17 de noviembre del 2023, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 197795 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 2417 de 2022– Convocatoria Territorial 8, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 16393 del 17 de noviembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 16393 del 17 de noviembre del 2023, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 219 , Grado 10 , identificado con el Código OPEC No. 197795 , GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO , en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"*, a la elegible **LEIDY KATERINE CUELLAR ARGOTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.607.179, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2417 de 2022.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a BIANETH VILLALOBOS, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en la dirección electrónica: comisionpersonalcaqueta@gmail.com y a MONICA CASTAÑO DUQUE, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, al correo electrónico: recursoshumanos@caqueta.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de julio del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil